

administrativos y Magistraturas de Trabajo - hoy Juzgados de lo Social-, por entender, unos y otros, ajenos a su ámbito competencial o jurisdiccional, el conocimiento de las pretensiones deducidas frente a actos de la Tesorería General de la Seguridad Social de liquidación, o de requerimiento de pago, de cuotas propias de este sistema de cobertura. En dos sentencias del 23 de noviembre de 1987, y en otras del año siguiente (sentencias de 8 y de 11 de noviembre) se ha dicho que la competencia para conocer de las indicadas pretensiones corresponde -en vía administrativa- a los Tribunales económico-administrativos, por cuanto tienen por objeto actos procedentes de una Administración Pública, propios de la gestión recaudatoria, de naturaleza administrativa, con régimen jurídico propio y específico, del que son, en definitiva, traducción normativa en el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, los artículos 185 y siguientes, complemento de lo que ya dispuso el artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en cuanto establecen la impugnabilidad de los actos de gestión recaudatoria propios de la Tesorería, bien ante la misma Tesorería, en reposición, bien en reclamación económico-administrativa, ante los Tribunales de tal denominación.

Segundo.-La contienda competencial aludida entraña, en definitiva, una cuestión de contenido y límites entre dos órdenes jurisdiccionales que por la razón suprema de lo que dispone el artículo 117.3 de la Constitución, según los principios de reserva y exclusividad de la función jurisdiccional, tienen su regla normativa en lo enunciado en el artículo 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el que, en lo que en este conflicto interesa, define los ámbitos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y del orden social en sus números 4 y 5. Y esto es así pues la definición competencial (o más propiamente jurisdiccional) determina, en definitiva, la de los Tribunales de uno y otro orden jurisdiccional. La cuestión se ha estudiado también, desde esta vertiente de prevalente consideración, por este mismo Tribunal de conflictos jurisdiccionales, y se ha dicho (sentencia de 8 de noviembre de 1988) que «a ello no se opone el artículo 9.º, 5, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, tanto se trate de conflictos individuales como colectivos, así como respecto a reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuye responsabilidad la legislación laboral. Pero no entran dentro de la definición los actos estrictamente públicos y de derecho administrativo, como son los referidos en materia de liquidación y exacción de cuotas».

Tercero.-La identidad esencial de los supuestos que dieron lugar a los conflictos negativos, decididos por las reseñadas sentencias de este Tribunal, con el ahora sometido a nuestra decisión, excusan de mayores consideraciones y deben llevar, como en aquéllas, a declarar que la competencia para conocer de las pretensiones origen del presente conflicto negativo es del Tribunal Económico-Administrativo de Asturias.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la reclamación que ha dado lugar al presente conflicto negativo corresponde al Tribunal Económico-Administrativo de Asturias, con sede en Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid, 28 de abril de 1989.

Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de abril de 1989.

14820 SENTENCIA de 28 de abril de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 16/1988, planteado entre el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Oviedo y la Magistratura de Trabajo de Gijón.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en los autos número 16/1988, seguidos ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores: Don Francisco José Hernández Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 28 de abril de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Tribunal

Económico-Administrativo Provincial de Oviedo y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón para conocer de pretensión deducida por «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre pagos de cuotas de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-A) El 17 de octubre de 1986, la Tesorería Territorial de Asturias de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, formalizó contra la Empresa «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», domiciliada en Avilés, requerimiento de pago número 35.977/1986, por descubierta de cuotas empresariales a la Seguridad Social por importe de 1.986.030 pesetas; requerimiento ratificado en posterior Resolución de 20 de noviembre del mismo año.

B) Promovida por la Empresa citada, «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», reclamación económico-administrativa contra la Resolución de la Tesorería Territorial anteriormente reseñada, Tribunal Económico Administrativo Provincial de Asturias, por acuerdo adoptado el 14 de diciembre de 1987, en expediente número 3.365/1986, se declaró incompetente para entrar en cuestiones relacionadas con la procedencia o improcedencia de la liquidación impugnada, a la vez que dispuso que el órgano gestor debía practicar la notificación de la liquidación, con indicación de los recursos procedentes. El expresado acuerdo tiene como motivación que «la cuestión ha sido objeto de estudio por el Tribunal Económico Administrativo Central, que en Resolución de fecha 3 de febrero de 1987, declarada de interés general, y en la que se declara incompetente para entrar en cuestiones relacionadas con la procedencia o improcedencia de la liquidación impugnada».

Segundo.-A) Consecuente con el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de Asturias, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dictó el 22 de enero de 1988 Resolución confirmatoria del requerimiento de pago de las cuotas en descubierta, dirigido a la referida Empresa «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», con la advertencia de que, contra la citada Resolución y dentro del plazo de treinta días, podía interponer demanda ante la Magistratura de Trabajo.

B) Formalizada demanda por «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», ante la Magistratura de Trabajo, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, la titular de la Magistratura de Trabajo número 1, de las de Gijón, en expediente número 258/1988, dictó sentencia el 17 de junio de 1988 por la que estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la parte demandada, reservando a la actora el deducir sus pretensiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El fundamento de la declaración de incompetencia (FD. 1.º), es el siguiente: «... la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1988, proclama que "la cuestión competencial aparece resuelta no sólo por el Real Decreto 706/1986, de 7 de marzo, sino también por la doctrina establecida en la sentencia de 21 de septiembre de 1987, que ha sido seguida por otras resoluciones posteriores (sentencias de 1 de octubre, 2 y 10 de diciembre de 1987 y 21 de enero y 18 de febrero de 1988) en las que se señala que el control jurisdiccional de la específica función recaudatoria de la Seguridad Social está, en principio, atribuido al orden contencioso-administrativo, como consecuencia de que la misma requiere inicialmente, normalmente, la intervención de órganos de la Administración Central y de que la descentralización progresiva del régimen de recaudación de ingresos de la Seguridad Social no ha hecho variar, en modo alguno, la naturaleza intrínseca de estos actos de gestión que en la actualidad vienen encomendados a la Tesorería de la Seguridad Social... con lo que dada la naturaleza administrativa de éstos, son de aplicación los artículos 9.4.º de la LOPJ y artículo 1.1.º y 2.º c) de la Ley de 27 de diciembre de 1956...»

Tercero.-Ante esta situación, la Empresa presentó ante la Magistratura de Trabajo citada escrito formulando conflicto negativo de jurisdicción, al que acompañaba copia de las dos resoluciones y de los escritos sobre los que recayeron, remitiéndose las actuaciones por ambos organismos y se tuvo por suscitado conflicto en el que informaron el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en el sentido de estimar ambos que debía resolver el conflicto a favor del Tribunal Económico Administrativo, en razón a los fundamentos siguientes: A) El Fiscal sostuvo: Que daba por reproducidos los argumentos de la sentencia de Magistratura de Trabajo, añadiendo, en apoyo de las tesis competencial que en la misma se expone: (a) La dirección finalista del renovado régimen jurídico de las reclamaciones en sede jurisdiccional relativas a la gestión recaudatoria de los órganos de la Seguridad Social, queda inicial e inequívocamente reflejada en el mismo preámbulo del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, en el que textualmente se declara: Asimismo, el presente Real Decreto, desarrollando las previsiones del artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, consagra una modificación importante respecto de la revisión de los actos de gestión recaudatoria al residenciarla en la vía contencioso-administrativa, en lógica coherencia con la configuración administrativa de los procedimientos recaudatorios en el ámbito de la Seguridad Social y consecuencia obligada de la caracterización de las potestades de recaudación en vía ejecutiva como potestades típicamente administrativas. (b) La conservación del régimen jurídico preexistente, prevista en la disposición transitoria cuarta del

citado Real Decreto, para «los ingresos de cuotas y demás recursos que en la fecha de entrada en vigor del (Decreto) hubieran sido objeto de reclamación mediante notificación, requerimiento o acta de liquidación o se hubiera expedido certificación de descubierto», no tiene incidencia posible sobre el supuesto que aquí se plantea, dado que la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto es el 17 de abril de 1986 y el requerimiento inicial para el pago de cuotas en descubierto no se realiza hasta el 22 de octubre siguiente. (c) El sentido omnicompreensivo del artículo 188 del Real Decreto 716/1986, es concluyente: «Contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social o de los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá interponerse reclamación económico-administrativa, de acuerdo con el Reglamento de procedimiento en la materia...»

La actuación del citado precepto conlleva, obligadamente, la proyección jurisdiccional de las reclamaciones de aquella naturaleza hacia el orden contencioso-administrativo (artículo 129, Real Decreto 1524/1988).

El Abogado del Estado sostuvo que: (a) Se somete en este conflicto al Tribunal la decisión acerca de la competencia para conocer de la impugnación sobre reclamación de cuotas de la Seguridad Social formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social. El conflicto se plantea, no entre órganos de diferente jurisdicción, sino entre un órgano administrativo -Tribunal Económico Administrativo Provincial de Oviedo y la jurisdicción laboral- Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón; ambos órganos se declararon incompetentes para resolver sobre la reclamación que ante ellos promovió el interesado. (b) El Tribunal tiene declarado en sentencia de 23 de noviembre de 1987 y 11 de noviembre de 1988 que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubierto a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General son típicos actos administrativos y que la competencia para la resolución corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-En diversas ocasiones ha conocido este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de los suscitados entre Tribunales Económico-Administrativos y Magistraturas de Trabajo -hoy Juzgados de lo Social-, por entender, unos y otros, ajenos a su ámbito competencial o jurisdiccional, el conocimiento de las pretensiones deducidas frente a actos de la Tesorería General de la Seguridad Social como son los de liquidación, o de requerimiento de pago, de cuotas propias de este sistema de cobertura. En dos sentencias del 23 de noviembre de 1987, y en otras del año siguiente (sentencias de 8 y 11 de noviembre) se ha dicho que la competencia para conocer de las indicadas pretensiones corresponde -en vía administrativa- a los Tribunales Económico-Administrativos, por cuanto tienen por objeto actos procedentes de una Administración Pública, propios de la gestión recaudatoria, de naturaleza administrativa, con régimen jurídico propio y específico, del que es, en definitiva, traducción normativa en el Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social los artículos 185 y siguientes complemento de lo que ya dispuso el artículo 16.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, en cuanto establecen la impugnabilidad de los actos de gestión recaudatoria propios de la Tesorería, bien ante la misma Tesorería, en reposición, bien en reclamación económica administrativa, ante los Tribunales de tal denominación.

Segundo.-La contienda competencial aludida entraña, en definitiva, una cuestión de contenido y límites entre dos órdenes jurisdiccionales que por la razón suprema de lo que dispone el artículo 117.3 de la Constitución, según los principios de reserva y exclusividad de la función jurisdiccional, tienen su regla normativa en lo enunciado en el artículo 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el que, en lo que en este conflicto interesa, define los ámbitos jurisdiccionales del orden contencioso administrativo y del orden social en sus reglas 4.ª y 5.ª Y esto es así pues la definición competencial (o más propiamente jurisdiccional) determina, en definitiva, la de los Tribunales de uno y otro orden jurisdiccional. La cuestión se ha estudiado también, desde esta vertiente de prevalente consideración, por este mismo Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, y se ha dicho (sentencia de 8 de noviembre de 1988) que «a ello no se opone el artículo 9.5 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, tanto se trate de conflictos individuales como colectivos, así como respecto a reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuye responsabilidad la legislación laboral. Pero no entran dentro de la definición los actos estrictamente públicos y de Derecho Administrativo como son los referidos en materia de liquidación y exacción de cuotas».

Tercero.-La identidad esencial de los supuestos que dieron lugar a los conflictos negativos, decididos por las reseñadas sentencias de este Tribunal, con el ahora sometido a nuestra decisión, excusan de mayores consideraciones y deben llevar, como en aquéllas, a declarar que la competencia para conocer de la pretensión origen del presente conflicto negativo es del Tribunal Económico Administrativo de Asturias.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la reclamación que ha dado lugar al presente conflicto negativo corresponde al Tribunal Económico Administrativo de Asturias, con sede en Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Madrid a 28 de abril de 1989.

Y para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de abril de 1989.

14821 SENTENCIA de 28 de abril de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 18/1988, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 4 de la misma provincia.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos número 18/1988, seguidos ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Excelentísimos señores: Don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid, a 28 de abril de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 4 de la misma provincia para conocer de pretensión deducida por «Iturzaeta, Sociedad Anónima», contra la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre pagos de cuotas de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-A) El 13 de noviembre de 1986, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Guipúzcoa de la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo formalizó contra la Empresa «Iturzaeta, Sociedad Anónima», domiciliada en Tolosa, requerimiento de pago número R 86/17.453, por descubierto de cuotas empresariales a la Seguridad Social y recargos correspondientes por importe de 210.726 pesetas; requerimiento ratificado en posterior Resolución de 29 de julio de 1987.

B) Promovida por la Empresa citada, «Iturzaeta, Sociedad Anónima», reclamación económico-administrativa contra la Resolución de la Tesorería Territorial anteriormente reseñada, Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa, por acuerdo adoptado el 29 de febrero de 1988, en expediente número 77/1987, se declaró incompetente para entrar en la cuestión relacionada con la procedencia o improcedencia de la liquidación impugnada, a la vez que dispuso que el órgano gestor debía practicar nuevamente la notificación de su resolución, con indicación de los recursos que contra la misma fueron procedentes. El expresado acuerdo tiene como motivación: a) «Que el artículo 167 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento General contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, o de los Tesoreros territoriales de la misma, incluidas las resoluciones dictadas en los recursos a que se refiere el artículo 166 de esta Orden, podrá interponerse reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del acto impugnado, sustanciándose la misma de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas y demás disposiciones concordantes y complementarias». b) «Que los recursos a que se refiere el artículo 166 de la Orden de 24 de octubre de 1986 son los que se susciten contra los actos de los colaboradores de los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social y contra los actos del Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social y su personal colaborador; a interponer, preceptivamente, ante los Tesoreros territoriales de la